

cuando trata de demostrar las "contradicciones" en que éste incurre dentro de cada una de ellas. Porque en el fondo está bastante claro que tanto cuando emplea las palabras "norma", "normativo", "directiva", como cuando no las emplea quiere decir lo mismo: que se pueden conservar y utilizar esas expresiones, siempre que se convenga que lo único que objetivamente les corresponde es meramente un "hecho", psicológico o social, o mejor, psicológico y social.

El problema que Ross considera decisivo para la diferenciación entre su teoría y la teoría pura del Derecho, de Kelsen, es el de la relación entre validez y vigencia o efectividad. Kelsen señala la diversidad de puntos de vista que se observa en las dos obras de Alf Ross. Mientras en "Towards a Realistic Jurisprudence" se consideran los conceptos de validez y efectividad referidos tanto a los órganos de aplicación del Derecho como a los sujetos sometidos a él, en "On Law and Justice", Ross limita su atención a la aplicación del Derecho por los órganos encargados de ella. En esta obra el centro de gravedad se desplaza al hecho exterior de la efectividad, mientras que en la primera nos encontramos que, partiendo del término "validez", se centra la atención en el factor psíquico. Pero esto nos demuestra solamente que en la segunda obra se suponen y se tienen en cuenta los resultados de la primera. En efecto, en ésta había quedado ya establecido que la validez no es sino la vivencia subjetiva de un impulso hacia un determinado comportamiento, una palabra carente de sentido, si se quiere significar con ella algo distinto de la "realidad". Por eso en la segunda obra puede, lógicamente, centrarse la atención en la efectividad o vigencia del Derecho; y como ésta en definitiva depende de los órganos de hacer aplicar el Derecho, de aquí que éstos ocupen el primer plano. También aquí entra en juego el concepto de validez; pero se lo interpreta, en concordancia con los resultados anteriores, como un mero hecho psíquico: el sentimiento de los jueces de que ciertas "normas" son socialmente vinculantes. La validez y la vigencia, lo psíquico y lo social están, pues, acordemente considerados. Sólo que mientras la vigencia social es un hecho objetivo, la validez (psicológica) corresponde a un error, al menos en cuanto al modo corriente de concebirla; como algo objetivo distinto del

reino de los meros hechos. Con esto Ross ha dado un paso más allá de la teoría pura y ha puesto a Kelsen entre la espada y la pared. Este se niega a admitir esa explicación del concepto de validez, que al fin y al cabo es un caso especial del concepto de deber ser. Pero, entonces, que nos diga en qué consisten propiamente estos conceptos. Si no se rebasan los límites de la mera ciencia jurídica, es decir, en definitiva, los límites de la teoría pura del Derecho, no parece que se nos pueda dar una explicación satisfactoria y habrá motivo para seguir pensando, con los filósofos de la Escuela de Upsala, que en los conceptos de validez y de deber ser se alberga, también en la concepción de Kelsen, un secreto fondo metafísico, o, como nosotros preferiríamos decir, ético.—J. M. R. P.

MESSINEO (A.): *I diritti della persona e l'ordine internazionale*, en "La Civiltà Cattolica", núm. 8, aprile, 1962 (páginas 119-130).

La Encíclica *Mater et Magistra*, en la parte dedicada a la cuestión "forse maggiore dell'epoca moderna" de las relaciones entre comunidad política económicamente desarrollada y comunidad política en vía de desarrollo, señala cómo el goce de los derechos elementales de la persona humana no siempre quedan garantizados en la vida internacional. Y en las relaciones entre la iniciativa privada y el Estado en el campo económico ha de conservarse la tutela de la esfera de libertad de cada uno de los ciudadanos como expresión de la expansión de la persona en la actividad económica. El criterio de valoración, tanto en el terreno internacional con la conquista de la independencia, como en el interno, con la cada día más extendida socialidad de los tiempos modernos, y es y sigue siendo de nuevo la persona.

La persona es la medida universal, válida para todos los problemas sociales, a la cual, en último término, debe recurrirse para ensayar la bondad moral y la conformidad con la justicia de todo procedimiento y de toda institución. Porque —dice la Encíclica— "che i singoli essere umani sono e devono essere il fondamento, il fine e i soggetti di tutte le istituzioni in cui si esprime e si attua la vita sociale: i singoli esseri umani visti in quello che sono e che devono essere se-

condo la loro natura intrinsecamente sociale”.

Se trata de la reafirmación cristiana del espiritualismo personalista o humanismo cristiano que, de un tiempo a esta parte, ha venido a ser el sostén de la doctrina social católica y sobre el cual se ha apoyado todo el sistema de las relaciones entre el individuo y el Estado y entre el individuo y el orden internacional. Porque el personalismo cristiano se extiende a los “diversos ámbitos del orden temporal”, o sea que comprende no sólo las relaciones humanas dentro de la familia, las sociedades infraestatales, la comunidad política, sino también las normas morales y jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados, porque la persona, como dice la Encíclica, “es el fundamento, el fin, el sujeto de todas las instituciones en las que se expresa y actúa la vida social”. También en el orden internacional no sólo la comunidad política, sino la persona individual es un sujeto jurídico, que aún sobre el vasto plano social puede con pleno derecho hacer valer alguna de sus exigencias y pedir una asistencia positiva para su tutela y seguridad.

Bien entendido, que esta tutela y seguridad no es sólo aconsejable por motivos de humanidad, sino que es obligado por una razón moral y jurídica al mismo tiempo, “se la sussidiarietà sociale ha qualche senso” (pág. 122), por un Derecho superior que se impone como exigencia jurídica humana que tiene como fin el bien común de la colectividad, que es bien concreto actuándose en los miembros del cuerpo social, Sin que a esta exigencia pueda oponerse la doctrina de la “no intervención” que, como dice el autor, “non è altro che un assioma politico, comodo per gli Stati in certe situazioni per conseguire fini contingenti, non una norma giuridica, sventolato quando si prestava a tutelare un interesse..., violato quando l'interesse particolare era in contrasto con la sua osservanza” (pág. 123). Aparte de que el principio de no intervención (cuando se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana) es hoy fuertemente atacado por el progreso de las instituciones y el propio Estatuto de las Naciones Unidas lo niega, mientras lo afirma, previendo una intervención de la organización internacional allí donde es amenazada la paz de los pueblos, que, en definitiva, es la paz de los individuos que los componen.

Y teóricamente ahí están la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, aprobada por el Consejo de Europa en 1950 y la más reciente Declaración de los Derechos Sociales, aprobada por el mismo Consejo de Europa en enero de 1960, que ponen de relieve la tendencia actual de reconocer a la persona como sujeto del orden internacional.

Pero demuestran también, y lo subrayamos con el autor, el hecho de cómo el pensamiento occidental (en buena parte laico) se ha acercado al pensamiento cristiano de afirmación de la persona humana y sus derechos fundamentales. E. S. V.

STERLING (Eleonore): *Studie über Hans Kelsen und Carl Schmitt*, en “Archiv für Rechts und Sozialphilosophie”, XLVII, 4 (1961) (págs. 569-586).

La autora nos ofrece aquí un cuidado estudio sobre la relación de las doctrinas de Kelsen y de Carl Schmitt, presentándonos una confrontación de textos en diversas materias: norma y realidad, formas de gobierno, el hombre y el Estado y el problema de la unidad.

Asimismo las observaciones y conclusiones nos parecen muy atinadas. Aun cuando no ofrezcan gran novedad, tienen el mérito de la claridad y de llamar la atención sobre puntos importantes. A pesar de que Kelsen y Schmitt—se nos dice—parten de principios contrapuestos y sus ideologías sean radicalmente distintas, corren el peligro de llegar al mismo resultado final: el antropologismo existencial de Schmitt y el positivismo puritano de Kelsen pueden convertirse los dos en instrumentos del poder arbitrario. Este resultado final está ya comprometido por el método de ambos. La doctrina de Schmitt cae en un misticismo: no puede invocar a su favor ni un contenido idealista, ni una verificación científica, ni un fundamento material. De modo semejante la doctrina de Kelsen, aun cuando tenga pretensiones científicas y de idealismo termina por consumirse a sí misma; superracionaliza las condiciones materiales hasta tal extremo, que sus contenidos terminan por desaparecer. Kelsen no puede dar más que una interpretación inmanente de las proposiciones jurídicas; pero no puede esclarecer científicamente ni sus contenidos, ni su origen, ni su extinción.—J. M. R. P.